



0543

RESOLUCIÓN N°
POR LA CUAL SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA POR
EXTEMPORANEIDAD DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 362 DE 25 DE ABRIL DE 2016.

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.
EXPEDIENTE:	303-13
PRESUNTO INFRACTOR:	TULIO ALBERTO ROSADO LLANOS, NESTOR LLANOS LOBO, ENRIQUE ALBERTO LLANOS LOBO, FRANCISCO JAVIER LLANOS LOBO, SOFIA DEL CARMEN CUARTAS LLANOS, MARIA EUGENIA ROSADO LLANOS, CARMEN ELIZABETH LLANOS DE TORRES, SUSANA BEATRIZ LLANOS LOBO, SILVIA ELENA LLANOS LOBO, LUZ ELENA LLANOS LOBO, LUIS FERNANDO LLANO LOBO, CARMEN CECILIA LLANOS INSIGNARES Y NUBIA ESTELA MONROY GARCIA.
DIRECCIÓN:	CALLE 28 No. 15-60, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-101624
PRESUNTA INFRACCIÓN:	Urbanizar, parcelar o construir en terrenos actos para estas actuaciones sin licencia.
AREA DE INFRACCION	Área de 119 Mts ²

La Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto Acordal 0801 de 2020 y,

I. CONSIDERANDO

1.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998, determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

2.- Que el artículo 1° de la Ley 1437 de 2011, establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

3.- Que el artículo 34 ibídem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

4.- Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, consagra el procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en el capítulo XI, para lo cual se observarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.

187



NIT 890.102.018-1

5.- Que el Decreto No. 0801 del 07 de diciembre de 2020, por medio del cual se adopta la estructura orgánica de la Administración Central del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, le asigna a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público en su Artículo 51 entre otras funciones, la de ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se Desarrollen en el Distrito Especial, industrial y portuario de Barranquilla, de conformidad la normatividad vigente”.

6.- Que la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social; y mediante la misma no se trata de declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca, por lo cual en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se señalan las causales por las cuales es procedente la revocatoria directa, estableciendo “los actos administrativos deben ser revocados por la misma autoridad que los haya expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

II. ANTECEDENTES

El día 31 de mayo de 2013 se realizó visita de inspección ocular al inmueble ubicado en la Calle 28 No. 15-60 de esta ciudad, en atención a queja con radicación No. 030477-07-03/2013, interpuesta por la comunidad donde manifiesta que en la mencionada dirección se adelanta la construcción una bodega sin licencia de construcción y en ningún señalización de seguridad que pueda prevenir contra la integridad de las que viven y transitan por el sitio de la construcción. El avance en de la obra es de un 75% al momento de la visita, por lo tanto existe infracción urbanísticas en el inmueble ubicado en la calle 28 No. 15-60. Área de infracción =119.00M²

Etapas que se surtieron dentro del expediente:

AUTO DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR.

Table with 3 columns: Auto N° 0517 de fecha 13 de agosto de 2013, Comunicado mediante oficio 3473 de 14 agosto de 2013, No se recibió guía YG016295002CO

FORMULACION DE PLIEGO DE CARGO.

Table with 3 columns: Acto Administrativo N.º 0308 de fecha 07 de Noviembre de 2014, Citación personal mediante PS 5086 de 07 de noviembre de 2014, Notificación por aviso PS 5586 de 15/12/14, notificado en página web de 26/12/2014

ALEGATOS.

Table with 3 columns: Auto N° 0213 de 14 de marzo de 2016, comunicado con oficio QUILLA-16-024804 de 16 de marzo de 2016.no recibido mediante guía YG121731992CO, Notificada en página web el 28-03-2016

DECISION DE FONDO.

Table with 4 columns: RESOLUCION SANCION No. 0362 DE 25/04/16, Citación de notificación QUILLA16-044953, NO entregado Guía, Notificación por aviso QUILLA-16-127329, NO recibido guía YG142616459CO, Publicación en página web de la Alcaldía de Barranquilla

194



NIT 890.102.018-1

	YG126641534CO empresa 472	el día 30 de septiembre de 2016.
--	------------------------------	--

III. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

La solicitud de Revocatoria Directa interpuesta en contra de la Resolución Sanción No. 0362 de 25 de abril de 2016, no es viable en razón a que cumple con los requisitos de improcedencia establecidos en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primera medida, es pertinente verificar lo establecido por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 referida a las causales para acudir a la figura jurídica de la Revocatoria Directa:

“...Artículo 93. Causales de revocación: Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona...”

Atendiendo lo solicitado en su escrito, se puede ver que la razón que considera motivo para que se revoque la Resolución 0362 de 25 de abril de 2016, es que la misma va en contra de la Constitución o la Ley. Este presupuesto no se cumple toda vez que todas las actuaciones que fueron adelantadas por este Despacho a lo largo de todo el proceso 303-2013 fueron ajustados a lo estipulado por la Constitución Política y por la Ley 1437 de 2011.

Paso seguido el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 establece cuando no es procedente la solicitud de Revocatoria Directa:

“...Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial...”

Este artículo es claro al establecer que será improcedente la solicitud de Revocatoria Directa cuando haya operado el término de caducidad para el control judicial. Este término lo establece la Ley 1437 de 2011 en su artículo 164 numeral 2 literal D, donde de manera específica establece cual es el plazo cuando se pretende por medio de la acción de Revocatoria que sea declarada nula una actuación estatal y que se restablezca un determinado derecho. Dicho artículo indica lo siguiente:

“...Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”

Así, en atención a lo estipulado por la ley en el texto de este artículo y teniendo en cuenta que el día 25 de octubre de 2016 se declaró la ejecutoria y firmeza de la Resolución 0362 de 25 de abril de 2016, el plazo para interponer la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho venció el 25 de enero de 2017. En este entendido, la acción presentada fue radicada el día 01 de septiembre de 2020, mediante EXT-QUILLA-20-132540 y reiterada el 12 de diciembre 2020 mediante EXT-QUILLA-20-208546, fecha que a todas luces es posterior al plazo consignado en la ley y que indica que para el caso en particular no sea procedente la Revocatoria Directa del acto administrativo solicitado.

(BH)



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA

Soy BARRANQUILLA
BAC

0543



NIT 890.102.018-1

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la improcedencia por extemporaneidad, de la solicitud de revocatoria directa, presentado por la Señora NUBIA ESTELLA MONROY GARCIA en contra de la Resolución No. 0362 de 25 de abril de 2016, conforme las razones expuestas en las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto no proceden recursos.

Dado en Barranquilla, a los. 23 DIC 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lizette Bermejo Herrera

LIZETTE CECILIA BERMEJO HERRERA
Secretaria de Control Urbano y Espacio Público

Proyectó.: J.J.G
Revisó: GRO
REVISÓ: KLPR

